

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL
DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL
DEL DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 3

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION
Y EXPLOTACION DE LA ZONA

(Documento de antecedentes preparado por la Secretaría)

Parte IV

EXPLORACION Y EXPLOTACION

Sección III. Pago de derechos

1. Las disposiciones de la Convención sobre esta cuestión figuran en el artículo 13 del anexo III, "Disposiciones financieras de los contratos". En el párrafo 2 de este artículo se dice que se impondrá un derecho por concepto de gastos administrativos de tramitación de cada solicitud de contrato de exploración y explotación.

Derechos en caso de solicitudes de la Empresa

2. La Comisión, si lo estima conveniente, puede examinar la manera como se cubrirían los costos administrativos de tramitar la solicitud de la Empresa, puesto que su plan de trabajo no tendría forma de contrato. En tal sentido se señaló a la atención de la Comisión el párrafo 1 del artículo 10 del Estatuto de la Empresa (anexo IV).

Importe del derecho

3. El importe del derecho se fija, en el párrafo 2 del artículo 13 del anexo III, en 500.000 dólares de los EE.UU. Se recordará que, al establecer esta cifra en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se dio por supuesto que dicho importe bastaría para cubrir el costo de tramitar una solicitud de aprobación de un plan de trabajo de exploración y explotación.

Moneda de pago

4. La Comisión, si lo considera conveniente, puede también reflexionar sobre la cuestión de la moneda en que debe pagarse el derecho de la solicitud. En el párrafo 2 del artículo 13 del anexo III se hace una referencia específica a dólares de los EE.UU. No se especifica, sin embargo, si el derecho debe pagarse únicamente en dólares de los EE.UU. o en otras monedas por un monto equivalente a la suma de 500.000 dólares de los EE.UU. La Comisión puede tener en cuenta la disposición contenida en el párrafo del artículo 13 del anexo III, según la cual los pagos que deban hacerse a la Autoridad en virtud de los párrafos 5 y 6 de dicho artículo (gravamen por concepto de producción y parte de los ingresos netos) se hará en monedas de libre uso o en monedas que se puedan obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas. Se observará que en esta disposición no se hace referencia al pago efectuado en virtud del párrafo 2.

Procedimiento para el cobro de los derechos

5. Tal vez la Comisión considere necesario examinar las normas de procedimiento relativas al cobro de derechos y a otras cuestiones conexas de carácter práctico. Por ejemplo, tendría que decidir qué órgano será responsable del cobro del derecho, y el título de la cuenta especial al cual éste deberá pagarse. En tal sentido se señala a la atención el apartado p) del párrafo 1 del artículo 162, por el cual se autoriza al Consejo a que fiscalice el cobro de todos los pagos que haga la autoridad o que se hagan a ésta.

Fecha y lugar del pago

6. La Comisión puede juzgar necesario examinar la cuestión de la fecha y lugar del pago del derecho y tomar una decisión al respecto. Parece apropiado exigir que deberá percibirse el derecho de la solicitud antes de que dicha solicitud se tramite.

Reembolso

7. En el párrafo 2 del artículo 13 del anexo III se estipula el reembolso de cualesquiera diferencias entre el importe pagado y los gastos administrativos en los que efectivamente se haya incurrido en relación con el solicitante. En tal sentido, puede plantearse la cuestión de cómo calcular dicha diferencia. La Comisión puede considerar necesario definir la expresión "gastos administrativos de tramitación de cada solicitud", es decir indicar cuáles son los gastos concretos efectuados por la Autoridad que están comprendidos en dicha expresión.

Revisión y ajuste del derecho

8. La posibilidad de que el Consejo "revise" el importe del derecho está prevista en el párrafo 2 del artículo 13 del anexo III. En relación con esta cuestión la Comisión, si lo desea, puede ya sea especificar los intervalos en los cuales se efectuará la revisión o indicar las condiciones específicas que entrañarán la revisión.

9. En el párrafo 13 del artículo 13 se estipula también el ajuste del derecho expresándolo en valores constantes referidos a un año base. Al preparar las disposiciones sobre esta materia, la Comisión puede considerar necesario determinar un año base y el órgano responsable del ajuste, así como establecer los procedimientos al respecto y los intervalos en los cuales se efectuará el ajuste.

Pagos de los primeros inversionistas

10. La Comisión puede desear que se inserte en el reglamento una formulación con objeto de reflejar las disposiciones del apartado a) del párrafo 7 de la resolución II en el sentido de que cuando un primer inversionista solicite la aprobación de un plan de trabajo deberá pagar a la Autoridad la suma de 250.000 dólares de los EE.UU., teniendo en cuenta que todo primer inversionista certificado habrá pagado ya 250.000 dólares de los EE.UU. a la Comisión Preparatoria.

Sección IV. Registro y transmisión de la solicitud

11. Al tratar esta clase de asuntos, la Comisión deberá formular varios artículos a fin de reglamentar diversas cuestiones de procedimiento.

Acuse de recibo y registro de la solicitud

12. Al formular disposiciones específicas sobre el registro de la solicitud, la Comisión puede considerar necesario incluir disposiciones reglamentarias para el acuse de recibo de la solicitud. La Comisión tendría que determinar asimismo cuál será el órgano responsable de registrar la solicitud y cuál será el contenido del registro (fecha y lugar de la recepción de la solicitud, documentos adjuntos y anexos de la misma, nombre o nombres del Estado o Estados patrocinantes, nombre y dirección del solicitante y de su representante designado, etc.). En tal sentido, la Comisión puede estimar necesario especificar los órganos y los funcionarios de la Autoridad y de otras entidades interesadas que deberán ser notificados al recibirse una solicitud así como los detalles que deberán comunicarse en la notificación.

Transmisión de la solicitud

13. La Comisión tendría que preparar artículos sobre el procedimiento relativo a la transmisión de solicitudes al órgano responsable de su examen. Puesto que la Comisión Jurídica y Técnica está encargada de examinar los planes de trabajo oficiales, presentados por escrito, relativos a las actividades en la zona (apartado b) del párrafo 2 del artículo 165 de la Convención), la Comisión puede considerar que es lógico asumir que el mismo órgano del Consejo se encargará también del examen de las solicitudes, a fin de que pueda hacer recomendaciones acerca de la designación y asignación de las áreas.

Plazos

14. La Comisión puede considerar necesario fijar plazos para todos los actos mencionados en los párrafos 12 y 13 supra.

Comunicación de la información, protección de datos exclusivos y carácter confidencial

15. En vista de que son de aplicación general, las disposiciones reglamentarias relativas a la protección de los datos exclusivos o del carácter confidencial de la información, así como las relativas a la comunicación de la información, podrían elaborarse en una sección separada, tal vez en los artículos finales, que estaría dedicada a estas cuestiones.

16. Las disposiciones pertinentes de los proyectos de normas para la presentación, el examen y el registro de solicitudes de primeros inversionistas, así como los proyectos de normas sobre el carácter confidencial de los datos y de la información que presentados con arreglo a la resolución II (documento LOS/PCN/WP.16/Rev.1), pueden ser de utilidad para la Comisión cuando examine los temas a que se hace referencia en el párrafo 15 supra.